

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)
de 20 de noviembre de 2003

Asunto T-63/02

Maria Concetta Cerafogli y Paolo Poloni
contra
Banco Central Europeo

«Funcionarios – Agentes del Banco Central Europeo – Retribución – Método de cálculo para el ajuste anual de las retribuciones – Consulta al Comité de personal – Artículos 13, 45 y 46 de las condiciones de contratación»

Texto completo en lengua alemana II - 1405

Texto completo en todas las lenguas en la Recopilación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, parte II

Objeto: Recurso que tiene por objeto, por una parte, la pretensión de que se anulen las nóminas enviadas el 13 de julio de 2001 a los demandantes, agentes del Banco Central Europeo (BCE), correspondientes al mes de julio de 2001, por cuanto se elaboraron sobre la base de un aumento de la retribución del 2,2 % y, por otra parte, la pretensión de que el Tribunal de Primera Instancia ordene al BCE que envíe a los demandantes las nóminas correspondientes al mes de julio de 2001, elaboradas con arreglo a un aumento de la retribución de, como mínimo, el 2,7 % o, con carácter subsidiario, sobre la base de un aumento equivalente al establecido en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia dictada en el presente asunto, y que les abone la cantidad correspondiente a la diferencia entre dichos importes.

Resultado: Anulación de las nóminas enviadas el 13 de julio de 2001 a los demandantes, agentes del Banco Central Europeo (BCE) correspondientes al mes de julio de 2001, por cuanto el BCE no consultó al Comité de personal con motivo de la adopción del ajuste salarial relativo al año 2001. Desestimación del recurso en todo lo demás. Se condena en costas al Banco Central Europeo.

Sumario

1. Funcionarios – Agentes del Banco Central Europeo – Retribución – Ajuste anual de las retribuciones – Consulta al Comité de personal – Obligación de la Administración

(Condiciones de contratación del personal del Banco Central Europeo, arts. 45 y 46)

2. Funcionarios – Agentes del Banco Central Europeo – Representación – Comité de personal – Consulta obligatoria – Razón de ser

(Condiciones de contratación del personal del Banco Central Europeo, art. 46)

3. Funcionarios – Agentes del Banco Central Europeo – Retribución – Método de cálculo para el ajuste anual de las retribuciones – Criterios – Facultad de apreciación de la Administración – Control jurisdiccional – Límites

(Condiciones de contratación del personal del Banco Central Europeo, art. 13)

4. Funcionarios – Agentes del Banco Central Europeo – Recursos – Objeto – Orden conminatoria a la Administración – Inadmisibilidad – Contencioso de carácter financiero – Competencia jurisdiccional plena

(Condiciones de contratación del personal del Banco Central Europeo, art. 42)

1. El artículo 46 de las condiciones de contratación del personal del Banco Central Europeo debe interpretarse en el sentido de que ha de consultarse al Comité de personal respecto de cualquier acto referente, además de a la propia normativa laboral, a las cuestiones relacionadas con dicha normativa y que estén vinculadas a alguno de los ámbitos previstos en el artículo 45 de las citadas condiciones de contratación, entre los que se encuentra la retribución del personal. El efecto útil de dicha obligación exige que la Administración la cumpla en todas aquellas ocasiones en las que la consulta del Comité de personal pueda ejercer una influencia sobre el contenido del acto que haya de adoptarse.

Por este motivo, el ajuste salarial correspondiente al año 2001, acto de alcance general, que afectaba a la retribución de todo el personal del Banco, debía dar lugar a la citada consulta, aun cuando se inscribiera en el contexto del método para la aplicación de las adaptaciones salariales generales para los años 1999 a 2001.

(véanse los apartados 20, 21, 23, 25, 27 y 33)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 6 de marzo de 2001, *Dunnett y otros/BEI* (T-192/99, Rec. p. II-813), apartado 90

2. El alcance de la obligación de consulta del Comité de personal, establecida en el artículo 46 de las condiciones de contratación del personal del Banco Central Europeo, debe apreciarse a la luz de sus objetivos. Por un lado, dicha consulta persigue ofrecer a todos los empleados, a través de dicho Comité, como representante de sus intereses comunes, la posibilidad de ser oídos antes de la adopción o modificación de actos de alcance general que les afecten. Por otro lado, el cumplimiento de dicha obligación responde a la defensa de los intereses tanto de los distintos empleados como de la Administración, por cuanto puede evitar que cada empleado deba, mediante un procedimiento administrativo individual, plantear la existencia de posibles errores. Por tal razón, dicha consulta, que puede evitar la presentación de reclamaciones en cadena por un mismo motivo, redundará en favor del principio de buena administración.

(véase el apartado 24)

3. Cuando el artículo 13 de las condiciones de contratación del personal del Banco Central Europeo establece que el Consejo de Gobierno adoptará, a propuesta del Comité ejecutivo, los ajustes salariales con efectos a partir del 1 de julio de cada año, no impone ningún criterio para realizar los ajustes salariales y, en particular, no prevé que dichos ajustes deban tener en cuenta la evolución del coste de la vida en el Land de Hesse o en Frankfurt am Main.

Por tanto, el artículo 13 de las condiciones de contratación ha conferido, en este contexto, al Consejo de Gobierno un amplio margen de apreciación que el Tribunal de Primera Instancia sólo puede sancionar cuando exista error manifiesto o desviación de poder.

Ahora bien, al preverse, en el método de cálculo para la aplicación de los ajustes salariales generales, el ajuste salarial en función de la evolución media de los sueldos abonados por los bancos centrales de los quince Estados miembros y por el Banco de Pagos Internacionales (BPI), el Consejo de Gobierno ha establecido criterios objetivamente justificables, cuya oportunidad no puede ser cuestionada por el juez comunitario.

(véanse los apartados 46 a 49)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 7 de diciembre de 1995, Abello y otros/Comisión (asuntos acumulados T-544/93 y T-566/93, RecFP pp. I-A-271 y II-815), apartado 56

4. Del artículo 42, párrafo segundo, de las condiciones de contratación del personal del Banco Central Europeo se desprende que la competencia del Tribunal de Primera Instancia, en el marco de los litigios entre el Banco Central Europeo y sus agentes, se limita al examen de la legalidad de la medida o de la decisión, salvo cuando la controversia sea de carácter financiero, en cuyo caso el Tribunal de Primera Instancia tendrá competencia jurisdiccional plena. Por el contrario, no

corresponde al Tribunal de Primera Instancia realizar comprobaciones ni dictar órdenes conminatorias al Banco.

(véase el apartado 56)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 24 de octubre de 2000, Comité de personal del BCE y otros/BCE (T-27/00, RecFP pp. I-A-217 y II-987), apartado 37; Tribunal de Primera Instancia, 28 de junio de 2001, Cerafogli y otros/BCE (T-20/01, RecFP pp. I-A-147 y II-675), apartados 80 y 81; Tribunal de Primera Instancia, 18 de octubre de 2001, X/BCE (T-333/99, Rec. p. II-3021), apartado 48